

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvese proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GRACIELA OFELIA OLAYA
LITIS POR ACTIVA: MARÍA ELENA BERMÚDEZ ANDRADE.
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2013-00977-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000345

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, dentro del cual se declaró la nulidad del presente proceso mediante Auto del 29 de noviembre de 2021, por no contener a todos los actores requeridos para su trámite, ordenando que se vuelva a admitir la demandada incluyendo a **MARTIN ADOLFO AMU BERMÚDEZ** y **VICTORIA LORENA AMU BERMÚDEZ**, conservando todo lo que se surtió correctamente en expediente.

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá con lo ordenado y en consecuencia se procede a admitir la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, antes de vincular a las personas mencionadas, al realizar una revisión al sumario se encontró lo siguiente:

7.- Que La Fiscalía 79 Seccional de Cali (Valle), mediante el oficio número 143 - 33485979 de 22 de noviembre de 1999, suscrito por la doctora DORIS MILLAN RODRIGUEZ, nos informa que a través de la Resolución 224 del 19 de noviembre de 1999, definió la situación jurídica de la señora MARIA HELENA BERMUDEZ ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.379.199 de Buenaventura, decretándole medida de aseguramiento por los delitos de FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y PECULADO POR APROPIACIÓN.

d.- Que se solicitó la suspensión de la cancelación de las mesadas pensionales de los menores Victoria Lorena y Martín Adolfo Amú Bermúdez y la Anulación del a resolución 0295 del 25 de marzo de 1998 proferida por el extinto Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.
e.- Que la investigación se encuentra al despacho para calificar el mérito sumarial.
f.- Que el ente acusador aclaró que los menores Victoria Lorena y Martín Adolfo Amú Bermúdez legalmente NO son hijos de María Helena Bermúdez Andrade, ni de Martín Amú Góngora.

a.- Que el proceso penal 334859-79, se inició por denuncia instaurada por SANDRA JANETH AMU OLAYA, contra MARIA HELENA BERMUDEZ ANDRADE, por las comisiones de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO por el USO, FRAUDE PROCESAL y ESTAFA, indicando que los menores MARTIN ADOLFO y VICTORIA LORENA AMU BERMUDEZ, no eran hijos legítimos de MARTIN AMU GONGORA y MARIA HELENA BERMUDEZ y en consecuencia los registro civiles eran apócrifos.
b.- Que mediante resolución interlocutoria 224 del 19 de noviembre de 1999, el despacho dictó medida de aseguramiento de detención preventiva con beneficio de libertad bajo caución.
c.- Que en la parte considerativa y resolutive de la decisión, el despacho ordenó la cancelación de los registros civiles de los menores anteriormente mencionados (Registros que ya fueron cancelados por la Notaría correspondiente).

Como puede denotarse, existen serios indicios que los posibles vinculados no sean hijos del causante. De ello, que considere esta juzgadora pertinente oficiar a la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informe acerca de los registros civiles de **MARTIN ADOLFO AMU BERMÚDEZ** y **VICTORIA LORENA AMU BERMÚDEZ**, los cuales presuntamente nacieron el 01 de marzo de 1987 y 15 de marzo de 2007.

Adicionalmente, se oficiará a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que allegue la investigación realizada por la Fiscalía 79 Seccional Cali (Valle) con ocasión a la denuncia instaura por la señora **SANDRA JANETH AMU OLAYA** contra **MARÍA HELENA BERMÚDEZ**.

Igualmente, se advierte que todas las acciones relacionadas con la **UGPP, MARÍA ELENA BERMÚDEZ ANDRADE**, Ministerio Público, Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado y

demás actuaciones primigenias son válidas y, por tanto, no es necesario realizarlas nuevamente Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, mediante Auto del 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GRACIELA OFELIA OLAYA** contra la **UGPP**.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por activa a **MARÍA ELENA BERMÚDEZ ANDRADE**.

CUARTO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informe acerca de los registros civiles de **MARTIN ADOLFO AMU BERMÚDEZ** y **VICTORIA LORENA AMU BERMÚDEZ**, los cuales presuntamente nacieron el 01 de marzo de 1987 y 15 de marzo de 2007.

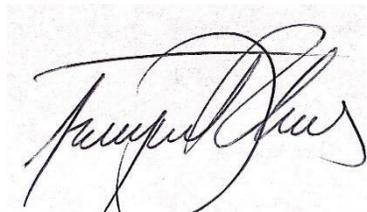
QUINTO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que allegue la investigación realizada por la Fiscalía 79 Seccional Cali (Valle) con ocasión a la denuncia instaura por la señora **SANDRA JANETH AMU OLAYA** contra **MARÍA HELENA BERMÚDEZ**.

SEXTO: ADVERTIR que todas las acciones relacionadas respecto a **UGPP, MARÍA ELENA BERMÚDEZ ANDRADE**, Ministerio Público, Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado y demás actuaciones primigenias son válidas y, por tanto, no es necesario realizarlas nuevamente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JANER COLLAZOS VIAFARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y portador de la tarjeta profesional No. 184.381 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que las partes no efectuaron ningún pronunciamiento respecto de las respuestas que se pusieron en conocimiento. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL ROCIO VERGARA
DDOS.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2014-00091-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ya se obtuvo la documentación solicitada, deberá fijarse fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

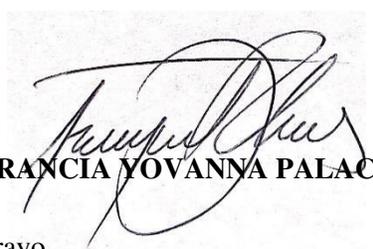
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que tiene pendiente reprogramar la audiencia que estaba fijada para el 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO VASQUEZ APONZA
DDO.: ACCION S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2017-00392-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 225

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las partes solicitaron el aplazamiento de la diligencia que se había programado en el presente asunto, indicando que existía un acercamiento entre ellas, con el que posiblemente se resolvería el presente asunto.

Considera el despacho que ha pasado el tiempo más que suficiente, para poder llegar a una acuerdo. No obstante, no se ha informado que tal situación haya sucedido. Por lo anterior, deberá reprogramarse la diligencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

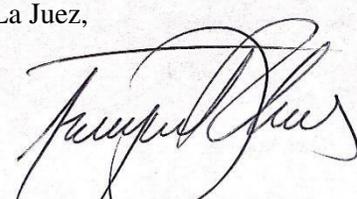
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REPROGRAMAR la diligencia fijada en el presente asunto y **SEÑALARLA** el día **DIECISÉIS (16 DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar **EN FORMA VIRTUAL** audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se desarchivo y digitalizó el proceso solicitado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA
SUCESORES PROCESALES: CENaida VÉLEZ ARAMBURO-LEYDI
JOHANNA ORTIZ VÉLEZ-MARLON ANDRÉS ORTIZ VÉLEZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS.
DDO: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA.
RAD.: 760013105-012-2019-00359-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00214

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el despacho ya realizó la digitalización del proceso solicitado en auto anterior, de ello que se glose al sumario.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el proceso digitalizado **760013105-012-2012-00737-00** .

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que no se allegó la documentación solicitada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ
DDO.: PORVENIR
LITIS ACTIVA: LUZ MARINA BURBANO Y OTROS
LITIS PASIVA: BBVA ASEGURADORA
RAÍZ: 760013105-012-2019-00525-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 227

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que es evidente la imposibilidad de obtener la información que desde el abril del año 2021 se ha solicitado a COOASOTASA y en especial, porque la misma se encuentra en estado de liquidación desde el año 2015 y nada permite concluir que continua desarrollando alguna actividad, considera el despacho, que resulta innecesario seguir dilatando el trámite procesal y deberá seguirse el curso del mismo, fijando fecha para la continuación de la audiencia preliminar y realizar la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para que tenga lugar, EN FORMA VIRTUAL, la continuación de la audiencia PRELIMINAR y TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS
LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO –BRENDA
YOMAIRA TORRES GALINDO –JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 228

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No obstante, el 14 de diciembre de 2021 se remitió certificación sobre el estado de hospitalización del abogado JORGE OMAR RIASCOS HURTADO, como quiera que ha transcurrido más de un mes, deberá requerirse a la señora LISVE YUMALY TORRES GALINDO a efectos de que informe sobre el estado de salud del profesional del derecho, con el fin de determinar sobre la continuidad del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

SOLICITAR a la señora LISVE YUMALY TORRES GALINDO y su mandatario judicial, que informen sobre el estado de salud actual del último en mención, allegando el respectivo soporte documental. **LÍBRESE COMUNICACIÓN** al correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandante presentó desistimiento. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA
DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D) –
SUCESORES PROCESALES DE ANA: HENRY MOLLER RAMOS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
LITIS POR PASIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)
RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00240

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintidos (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que la demandante NUEVAMENTE **RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA** ha presentado memorial manifestando su VOLUNTAD DE DESISTIR del proceso conforme al artículo 314 del C.G.P. Como quiera que el mismo no es presentado mediante su apoderada judicial y con el fin de evitar alguna irregularidad, se pondrá en conocimiento dicho memorial por el término de **TRES DÍAS** vencidos los cuales se resolverá de fondo la solicitud realizada.

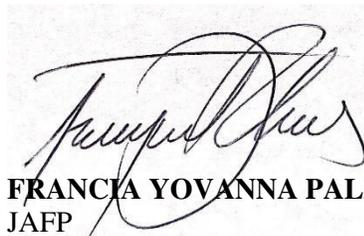
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada de la parte actora el desistimiento presentado por **RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA**, por el término de **TRES DÍAS**, vencidos los cuales se resolverá de fondo la solicitud realizada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que milita respuesta por parte de soporte técnico de herramientas colaborativas, indicando que no fue posible la recuperación de la totalidad de la grabación. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS MAJIN RODRIGUEZ PASTRANA
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2019-00919-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 241

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que en atención a que la Honorable Magistrada Mónica Teresa Hidalgo Oviedo solicitó fuera remitida la grabación completa de la audiencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2021, se procedió vía correo electrónico al grupo de soporte técnico de herramientas colaborativas que efectuara la búsqueda del archivo en el one drive de la persona que auxilió la diligencia, no obstante ello le fue informado a este despacho que la cuenta de correo desde donde se hizo la diligencia fue eliminada, lo que impide efectuar dicha recuperación:



En atención a que se ha extraviado y/o perdido una pieza procesal dentro del presente sumario se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 126 del C. G del P. fijando fecha de audiencia en la cual los apoderados judiciales de las partes deberán comparecer y aportar la grabación completa de la audiencia realizada el 23 de marzo de 2021, si lo tienen para lograr la reconstrucción del mismo. En caso negativo el despacho procederá a reconstruir la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia que interpusiera el apoderado de la parte actora, la concesión del recurso y el cierre de la diligencia.

Así mismo, deberá ordenarse a la Secretaria del despacho que formule la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación, poniendo de presente la perdida y/o extravió de la pieza procesal hoy objeto de reconstrucción.

Finalmente, deberá informarse de esta decisión a la Magistrada Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

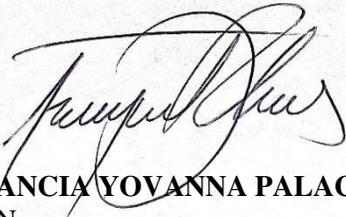
PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del despacho que formule la denuncia de pérdida de pieza procesal dentro del proceso ordinario Nro. 760013105-012-2019-00919-00 adelantado por el señor LUIS MAJIN RODRIGUEZ PASTRANA contra UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para que tenga lugar **EN FORMA VIRTUAL** audiencia especial de reconstrucción de expediente.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la Magistrada Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con oficio por cuenta de este despacho pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00177-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 354

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la comunicación proveniente de este despacho, mediante el cual nos informa que se decretó el embargo de los remanentes producto de los bienes embargados de propiedad de la ejecutada, al respecto debe advertirse que en el presente asunto no se ha podido perfeccionar, ninguna medida cautelar. No obstante, dado que la comunicación librada es la primera en ese sentido, se tendrá en cuenta en el momento procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

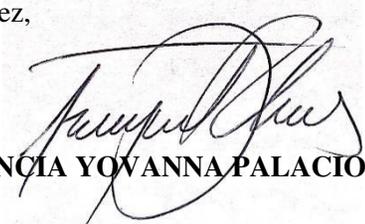
DISPONE

PRIMERO: TENER en cuenta en su momento procesal oportuno la medida cautelar decretada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por ser la primera de esa naturaleza. Límitese el embargo a la suma de \$ 31.167.937.

SEGUNDO: ADVERTIR que en el presente asunto no se han perfeccionado las medidas cautelares.

TERCERO: LIBRAR la comunicación respectiva.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que no existe actuación pendiente por surtir. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ Y GOVER
GAVIRIA RUEDA
DDO.: JOSE ALDINIBER QUINTERO LOPEZ
RAD. 76001-31-05-012-2021-00152-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.235

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el octubre de 2021, le fue negado al apoderado de la parte ejecutada el emplazamiento al demandado por no atemperarse a los presupuestos contenidos en el artículo 29 del CPT y SS.

Situación que impide continuar con el trámite del presente asunto y que puede ser objeto de archivo en virtud a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS, por lo que deberá requerirse al apoderado judicial de la parte actora, advirtiéndole que en caso de no impulsar el asunto, el proceso será archivado.

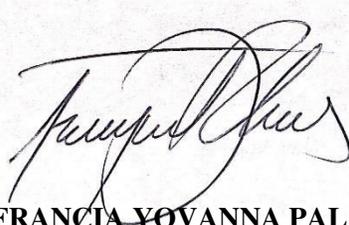
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna gestión tendiente a la notificación o perfeccionamiento de las medidas cautelares, en caso negativo haga la manifestación bajo la gravedad de juramento, so pena de archivarse el proceso conforme lo indica el parágrafo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que tiene pendiente reprogramar la audiencia que estaba fijada para el día de hoy y no pudo realizarse por fallas técnicas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CECILIA TASCÓN MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00261-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 230
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho se requiere reprogramar ante la imposibilidad que se presentó de realizar la diligencia por fallas técnicas.

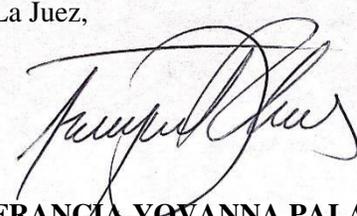
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REPROGRAMAR las diligencias fijadas en el presente asunto y **SEÑALARLA** el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar **EN FORMA VIRTUAL** las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS (preliminar, trámite y juzgamiento).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que no existe actuación pendiente por surtir. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROSA ALEJANDRA URREGO CUELLAR

DDO.: ASECOVIG LTDA

RAD. 76001-31-05-012-2021-00324-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 236

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el noviembre de 2021, le fue puesto en conocimiento las repuestas dadas por las entidades bancarias oficiadas por el despacho para efectos de perfeccionar las medidas cautelares, sin que haya la parte actora haya efectuado algún pronunciamiento.

Situación que impide continuar con el trámite del presente asunto y que puede ser objeto de archivo en virtud a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS, por lo que deberá requerirse al apoderado judicial de la parte actora, advirtiéndole que en caso de no impulsar el asunto, el proceso será archivado.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna gestión tendiente a la notificación o perfeccionamiento de las medidas cautelares, en caso negativo haga la manifestación bajo la gravedad de juramento, so pena de archivarse el proceso conforme lo indica el parágrafo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con oficio por cuenta de este despacho pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORA ELENA OLAYA ALVAREZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00365-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 356

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la comunicación proveniente de este despacho, mediante el cual nos informa que se decretó el embargo de los remanentes producto de los bienes embargados de propiedad de la ejecutada, al respecto debe advertirse que en el presente asunto no se ha podido perfeccionar, ninguna medida cautelar. No obstante, dado que la comunicación librada es la primera en ese sentido, se tendrá en cuenta en el momento procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

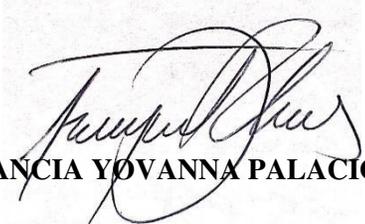
DISPONE

PRIMERO: TENER en cuenta en su momento procesal oportuno la medida cautelar decretada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por ser la primera de esa naturaleza. Límitese el embargo a la suma de \$ 31.167.937.

SEGUNDO: ADVERTIR que en el presente asunto no se han perfeccionado las medidas cautelares.

TERCERO: LIBRAR la comunicación respectiva.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con oficio por cuenta de este despacho pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA LORENA VASQUEZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00413-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 357

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la comunicación proveniente de este despacho, mediante el cual nos informa que se decretó el embargo de los remanentes producto de los bienes embargados de propiedad de la ejecutada, al respecto debe advertirse que en el presente asunto no se ha podido perfeccionar, ninguna medida cautelar. No obstante, dado que la comunicación librada es la primera en ese sentido, se tendrá en cuenta en el momento procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

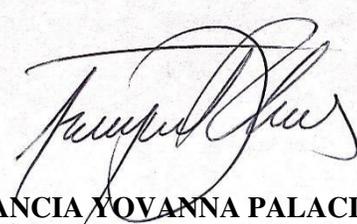
DISPONE

PRIMERO: TENER en cuenta en su momento procesal oportuno la medida cautelar decretada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por ser la primera de esa naturaleza. Límitese el embargo a la suma de \$ 31.167.937.

SEGUNDO: ADVERTIR que en el presente asunto no se han perfeccionado las medidas cautelares.

TERCERO: LIBRAR la comunicación respectiva.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDILMA ESPINOSA TRUJILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00431-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 237
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 17 de noviembre de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito. Que en calenda, 13 de diciembre de esa misma anualidad se requirió a las partes para que aportaran la correspondiente liquidación del crédito. Pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



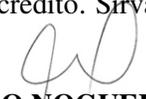
En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MIREYA GRUESO FERNANDEZ
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00450-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 238

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 28 de octubre de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito. Que en calenda, 25 de noviembre de esa misma anualidad se requirió a las partes para que aportaran la correspondiente liquidación del crédito. Pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

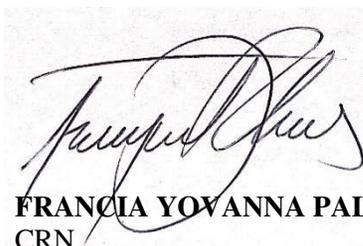
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que tiene pendiente reprogramar la audiencia que estaba fijada para el día de hoy y no pudo realizarse por fallas técnicas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO TOMÁS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00600-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 225
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho se requiere reprogramar ante la imposibilidad que se presentó de realizar la diligencia por fallas técnicas.

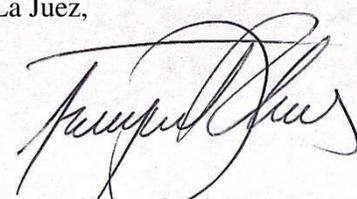
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REPROGRAMAR las diligencias fijadas en el presente asunto y **SEÑALARLA** el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para que tenga lugar **EN FORMA VIRTUAL** las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS (preliminar, trámite y juzgamiento).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la **FIDUPREVISORA S.A.** no dio cumplimiento a orden judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA: JAVIER GIRALDO
INCIDENTADO.: FIDUPREVISORA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00648-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0352

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por el señor **JAVIER GIRALDO** contra la **FIDUPREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

El señor **JAVIER GIRALDO**, informó que interpuso acción de tutela en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 84 del 16 de diciembre del 2021 ordenando la protección de su derecho fundamental de petición así:

“PRIMERO: TUTELAR a favor del señor JAVIER GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.445.467 su derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. que dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, emita respuesta de FONDO respecto de la petición elevada por el señor JAVIER GIRALDO respecto de la reprogramación de pago radicada bajo el número 2021072170811.”

Mediante escrito presentado en este despacho judicial el día 18 de enero del 2022, solicitó apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela antes referida, por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que transcurrido el término señalado en la decisión, no hubo pronunciamiento de fondo de la *“Reprogramación del Pago de una Sanción Moratoria”*.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Antes de dar apertura al incidente propuesto, a través del auto 0048 del 18 de enero del 2022 se ofició a la **FIDUPREVISORA S.A.** a efectos de que a través del directo responsable acreditara el cumplimiento de la orden judicial o informara las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

Siendo 20 de enero del 2022, la accionada manifestó que quien había sido mencionado como directo responsable NO lo era, por lo que procedió a suministrar los nombres y cargos tanto del directo responsable del cumplimiento de la sentencia como de su superior jerárquico e indicó que a través del oficio 2022107015081 del 17 de enero del 2022 dio respuesta al derecho de petición así *“La inclusión de su pago en la nómina de reprogramación se efectuará, verificando las siguientes condiciones (...)”*.

El despacho verificó la mencionada respuesta evidenciando que era idéntica a la brindada desde el

pasado 31 de agosto del 2021 a través del radicado 20211072170811, denotándose que NO se ha emitido respuesta de FONDO respecto de la petición elevada por el señor JAVIER GIRALDO frente a la reprogramación de pago radicada bajo el número 2021072170811.

En ese orden de ideas, a través del auto 162 del 24 de enero se enmendó la mencionada falencia y se procedió a oficiar al directo responsable del cumplimiento del fallo para que acreditara su cumplimiento o informara las razones de hecho y de derecho que le habían impedido hacerlo.

Considerando que el término concedido en la providencia mencionada se encontraba más que vencido y no hubo pronunciamiento algo, mediante auto 0232 del 27 de enero se hizo necesario requerir al directo responsable del cumplimiento de la sentencia y oficiar a su superior jerárquico.

Vencido el término concedido, nuevamente la accionada NO efectuó ningún pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia, así las cosas, en virtud del auto 0282 del 01 de febrero se dio apertura al incidente de desacato instando por segunda vez al directo responsable y a su superior jerárquico para que informaran sobre el cumplimiento de la orden impartida.

Siendo 02 de febrero, la accionada nuevamente hace referencia al oficio 2022107015081 del 17 de enero del 2022 a través del cual considera haber *“dado respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos y solicitudes cumpliendo con ello lo dispuesto por el fallo de tutela, recordando que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.”*

Dado los términos perentorios en que debe ser resuelto el incidente de desacato, según lo dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, este despacho ejerció de manera diligente las facultades previstas en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual debe resolverse de fondo el incidente presentado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, fue diseñada para ser un trámite ágil, tendiente a restablecer de manera inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados, la acción se concreta con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la vulneración y proceda a realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho conculcado o dejar de hacer las actuaciones constitutivas del agravio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que, para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que, en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalúe los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

“En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas

inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad accionada, el despacho solicitó información sobre el cumplimiento del fallo en repetidas ocasiones, no obstante, a pesar de haber allegado informes, la respuesta de la entidad accionada es reiterativa en el sentido de indicar que a través del oficio 2022107015081 del 17 de enero del 2022 dio respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos y solicitudes cumpliendo con ello lo dispuesto por el fallo de tutela.

Aunque la entidad solicitó archivar el trámite incidental debido a la carencia actual del objeto ante la presencia de un hecho superado, es preciso advertir que verificada la respuesta se evidencia que es idéntica a la repuesta del 31 de agosto del 2021, misma que tal y como se indicó en la parte motiva de la sentencia, NO define en concreto cuál es el trámite que debe superar para que se materialice la reprogramación de pago, solo se enuncia de manera general las posibilidades, adicionalmente, no se da un tiempo estimado para resolver, simplemente se deja al capricho de la entidad la nueva revisión.

Así las cosas, habiéndose vencido el término que tenía la **FIDUPREVISORA S.A.** y ante la renuencia de la misma en dar una respuesta efectiva a las peticiones elevadas por el actor, deberá imponerse sanción al señor **ÁLVARO ÁVILA SILVA** en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.**, quien fuera el directo encargado de acatar la orden judicial impartida

De la misma forma se procederá con el señor **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio y superior jerárquico del antes mencionado, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

La sanción para los referidos directivos consiste en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos, el monto es a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 de Banco Agrario de Colombia, y su valor deberá ser depositado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que **FIDUPREVISORA S.A.** ha incurrido en desacato por incumplir la orden judicial impartida por esta dependencia judicial mediante Sentencia de tutela No. 84 del 16 de diciembre de 2021, misma que tuteló el derecho fundamental de petición del señor JAVIER

GIRALDO.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato al señor **ÁLVARO ÁVILA SILVA** en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SANCIONAR por desacato al señor **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

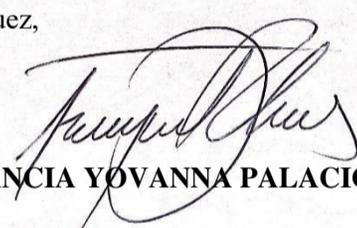
CUARTO: CONMINAR al señor **ÁLVARO ÁVILA SILVA** en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.** para que de inmediato proceda a dar cabal cumplimiento a la orden impartida mediante la Sentencia de tutela No. 84 del 16 de diciembre de 2021.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022 Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora ha realizado de manera errada la notificación y que la parte pasiva intentó notificarse. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCIA MONTAÑO FRANCO
LITIS POR ACTIVA: CLAUDIA BRAVO RODRÍGUEZ
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
RAD.: 760013105-012-2021-00653-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00346

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la parte actora intentó realizar notificación virtual, no obstante, en dicho memorial no advirtió a la demandada de los términos en los cuales debía contestar, omisión que a criterio de esta juzgadora dio lugar a que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** procediera a solicitar notificación y no a contestar directamente.

Así las cosas, no se tendrá como válida la notificación realizada por la parte actora. Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de notificación allegada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, no es posible realizarla, en la medida en que no se allega documentos que acrediten la calidad de la persona quien otorga poder, lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el correo no es enviado de la dirección de notificaciones de la entidad. De ello, que este despacho se abstenga de realizar la referida notificación hasta tanto no se alleguen los documentos solicitados o a que esta agencia la realice de oficio.

Por su parte, resulta necesario aclarar que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** es una entidad pública por lo que se ordena **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Para finalizar, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como no válida la notificación realizada por la parte actora a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar la referida notificación a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** hasta tanto no se alleguen los documentos solicitados o a que esta agencia la realice de oficio.

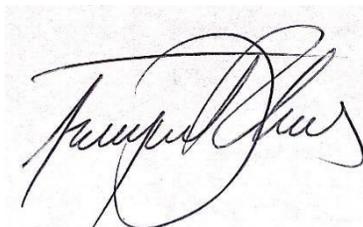
TERCERO: ACLARAR que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, es una entidad pública, de ello que deba ser notificada de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTA LIGIA SOTO MONTAÑO

DDOS.: COLPENSIONES- SKANDIA- PORVENIR – PROTECCION- COLFONDOS.

RAD.: 760013105-012-2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00355

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTA LIGIA SOTO MONTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

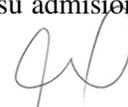
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRUZ EUGENIA SAAVEDRA MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00353

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades, si bien se denota que presuntamente la demandante envió el poder mediante un mensaje de datos, lo cierto es que el remitente se encuentra cercenado, de ello que resulte imposible para esta juzgadora saber desde que dirección de correo electrónico se envía el mismo. Así las cosas, en el comprobante que se anexe debe estar visible el nombre del remitente del correo, el cual debe coincidir con el expresado en las notificaciones como el de la demandante.
2. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:
 - a. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - i. En la petición **PRIMERA** deberá expresar la tasa de reemplazo, el monto de la mesada y el **I.B.L** que a su criterio debe ser reconocido por la prestación que se reclama. De igual forma debe indicar la disposición normativa que contiene el derecho que reclama
 - ii. Debe indicar a cuánto asciende el retroactivo en la petición **SEGUNDA** hasta el momento de la presentación de la demanda.
 - b. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - i. Los supuestos facticos **SEXTO** y **SÉPTIMO** no sustentan de manera alguna las peticiones en la medida en que se habla de la emergencia del Covid, sin que ello sea pilar fundamental de lo que aquí se reclama, siendo necesario que lo elimine.
 - ii. No se formulan hechos que sustenten lo pedido en la medida en que si bien se expresa porqué la demandante para 1994 tuvo régimen de transición, no se formulan hechos que expliquen si para el 31 de julio 2010 tenía 1.000 semanas y 55 años de edad o si para el 29 de julio de 2005 tenía 750 semanas y posteriormente, al 31 de diciembre de 2014, ya había cumplido 55 años y 1000 semanas de cotización, en la medida en que son estos los requisitos para continuar y ser derecho del régimen de transición.³

- c. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que la historia laboral aportada es ilegible, siendo necesario que la aporte nuevamente.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que tendrán que aportarse las copias necesarias para el correspondiente traslado de la demandada, conforme el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

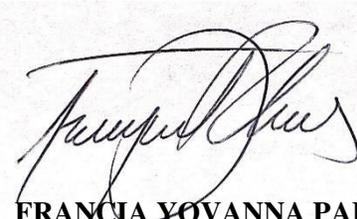
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DDO.: OUTSOURCING INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00351

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que **NO** se otorga poder a frente a todos los demandados.

Si bien se expone a **SERVILAVADO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S** como una entidad aparte como si por el solo hecho de ser disuelta no pudiera comparecer al proceso, no es menos cierto que la misma tiene todas las facultades para comparecer al proceso. Así las cosas, como quiera que se están reclamando tiempos donde la misma fue la posible empleadora del demandante se hace necesario que se otorgue poder frente a esta, máxime cuando no se ha manifestado razón alguna para entender que la misma era una intermediaria, o cualquier otra figura jurídica que justifique unidad de relación. Por lo anterior, resulta necesario que allegue uno donde se contemplen todos.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de **SERVILAVADO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S**, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den

cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

- b. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se explica la relación que tienen las empresas **OUTSOURCING INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S** y **SERVILAVADO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S**, más allá de poseer presuntamente la misma activada económica. No obstante, lo anterior resulta insuficiente para entender porque la relación entre el señor **GERMAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y la empresa **OUTSOURCING INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S**, debe entenderse desde el 2009 y no posteriormente.

Conforme a lo anterior, es necesario que explique si hubo una absorción, fusión, sustitución patronal o cualquier otra figura que permita entender el computo de la relación desde la fecha ya indicada. Se resalta que la empresa **SERVILAVADO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S NO** se encuentra liquidada, de ello que tenga todas las facultades para ser parte.

- c. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- i. En cuanto a la petición **PRIMERA** debe expresar cuales son los extremos cronológicos de la relación contractual (inicio y final de la misma). Igualmente, debe expresar los limites temporales que estuvo con cada uno de sus empleadores.
 - ii. Respecto de la petición **SEGUNDA** deberá establecer los tiempos de causación de cada una de las cesantías reclamadas, así como el monto base y los días tenidos en cuenta para el cálculo. Adicionalmente, deberá establecer a que entidad se reclama
 - iii. Por otra parte, en lo referente a las peticiones de la **TERCERA** a la **NOVENA**, es necesario que indique montos, periodos de causación (dd/mm/aa) y demás información necesaria para realizar los cálculos.
 - iv. Es necesario que indique el **I.B.C** que debe tenerse en cuenta según el año solicitado en la petición **OCTAVA**.
 - v. Debe indicar la forma en que calcula la indemnización por despido sin justa causa. Expresando los días tenidos en cuenta y la base del mismo en el numeral **NOVENO**.
 - vi. Debe indicar hasta la fecha de la presentación de la demanda a cuánto asciende la indemnización solicitada en la petición **DECIMA**.
- d. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, intereses e indexación, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- e. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

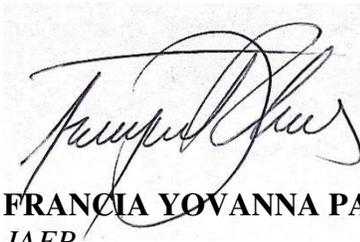
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

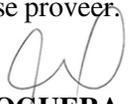
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WALTER OMAR PEÑA RINCÓN

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-012-2022-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00052

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

I. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P, en la medida en que únicamente se otorga para obtener la pensión especial o convencional, no obstante, nada se dice respecto de la solicitud de indemnización por despido injusto y su respectiva reliquidación y la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949. De ello, que en el caso en cuestión se denote una carencia de representación, la cual deberá ser subsanada presentado un nuevo poder.

II. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a.** En los hechos **SÉPTIMO, OCTAVO, DECIMO** y **DECIMO SEGUNDO** se encuentran múltiples apartes que carecen de numeración, siendo necesario que la relacione a una numeración, con el fin de lograr la correcta defensa de la parte pasiva.
 - b.** Las consideraciones jurídicas y normatividad citada en los hechos **OCTAVO, DECIMO PRIMERO** y **DECIMO SEGUNDO**, deben ser trasladada al acápite de razones de derecho, ya que no relatan situaciones del demandante, sino que están enfocadas a probar jurídicamente su posición.
- 2.** Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a.** Respecto a la pretensión **PRIMERA** no se establece desde que fecha pretende que sea declarado el presunto despido injusto. Adicionalmente, con el fin de evitar confusiones es necesario que indique que entidad representa actualmente a **TELECOM**.
 - b.** En lo referente al pedimento **TERCERO** deberá indicarse el monto de la pensión que pretende obtener. Así mismo, por ser esta de carácter convencional, deberá expresar claramente los factores que deben ser tenidos en cuenta para llegar a dicha suma.
 - c.** Debe indicar a cuanto ascendería la diferencia deprecada en la petición **CUARTA**, de tal forma que resulte evidente los días, el tiempo y demás factores utilizados para conocer el valor de la indemnización por despido injusto.

- d. En relación con la petición **QUINTA** debe expresar los montos utilizados, los factores salariales tenidos en cuenta y demás elementos principales para determinar la cuantía de la referida indemnización
3. Al analizar las reclamaciones presentadas por la parte actora, observa esta agencia judicial que son las radicadas en la entidad. La primera de ellas va encaminada al reconocimiento de la pensión sanción, con sus respectivas mesadas con sus respectivos intereses, Así las cosas, en lo referente a dichas peticiones se tiene acreditado el agotamiento de la reclamación.

No obstante, respecto a la solicitud de indemnización por despido injusto y su respectiva reliquidación y la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949, no se denota documento alguno donde se haya solicitado su pago. Como quiera que de conformidad al artículo 06 del C.P.T y la S.S, es necesario reclamar dichos derechos previamente a la entidad, resulta indispensable que aporte los respectivos documentos.

4. Omite expresar el domicilio del demandante y el suyo como apoderado, requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Igualmente, deberá integrar la misma en un solo escrito.

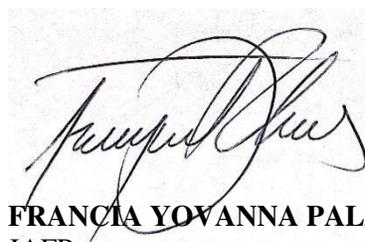
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
